

CODIGO
DE
COMERCIO Y DE NAVEGACION,
ACTUALMENTE EN VIGOR EN LOS ESTADOS DE AMÉRICA,
CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE
ORDENANZAS
DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD
Y CASA DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. L.
VILLA DE BILBAO.

ORDENANZAS

DE

LA ILUSTRE UNIVERSIDAD

Y CASA DE CONTRATACION DE LA

M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO.

APROBADAS Y CONFIRMADAS POR LAS Magestades de los SRES. D. FELIPE V EN
2 DE DICIEMBRE DE 1757, Y D. FERNANDO VII EN 27 DE JUNIO DE 1814;

Con insercion de los Reales privilegios, y la provision de 9 de julio de 1818
que contiene las alteraciones hechas á solicitud del mismo Consulado y Comercio
sobre los numeros 3º, 5º, 8º, 9º, 16º. y 23º. del capitulo segundo, el número 46
del capitulo quinto, y los números 6º. y 7º. del capitulo sexto.

NUEVA EDICION.



PARIS

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET

23, CALLE VISCONTI, 23

—
1869

Paris. — Imprenta de DONNAUD, calle Cassette. 4.

DON BARTOLOMÉ MUÑOZ DE TORRES,

Del Consejo de S. M., Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico : que por decreto de cuatro de este mes se ha servido el Consejo conceder licencia á la ilustre Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. y M. L. villa de Bilbao, en el Señorío de Vizcaya, para que pueda reimprimir las Ordenanzas con que se rige y gobierna, hasta el número de tres mil ejemplares, con las modificaciones y adiciones aprobadas por este supremo tribunal en auto de dos de julio último, y provision librada ú su virtud en nueve del mismo, é igualmente las Reales órdenes que se le han comunicado en distintas épocas sobre puntos concernientes á su tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos diez y ocho; y se previene que de esta certificacion se ha de tomar la razon en la contaduria general del Crédito público, por la que se expresará la cantidad que se hubiesse satisfecho por esta gracia, sin cuyo requisito ha de ser nula, de ningun valor ni efecto. Por el secretario D. Bartolomé Muñoz — D. Valentin de Pinilla.

Tomóse razon en la contaduria principal de Recaudacion del Crédito público, donde consta haber satisfecho este interesado por esta gracia la cantidad de treinta reales de vellon. Madrid, siete de noviembre de mil ochocientos diez y ocho. — Por habilitacion — José de Garay. — S^{da} folio 185, número 921. Sin derechos.

CONFIRMACION REAL,

Y

DECRETOS PARA HACER ESTAS ORDENANZAS.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de ve; el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. villa de Bilbao, se nos representó, que habiendo obtenido Real Cédula, expedida por la Magestad de: Señora Reina Doña Juana en Sevilla á veinte y dos de junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las magestades de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á veinte y uno de julio del de mil cuatrocientos noventa y cuatro, á instancia del Prior y Cónsules de la Universidad y Mercaderes de la ciudad de Burgos, se habian gobernado en sus comercios y jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cédulas, y las que posteriormente habian ido ejecutando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se ejecutaba en otros pueblos de Europa, y varios sucesos que habian ocurrido, lo may importante que seria aclarar las dudas y confusiones que se padecian, para evitar pleitos y discordias entre los Comerciantes, y preaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleitos se originaban; habiais acordado en diferentes juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se habian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa, los mas prácticos é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas y modernas, de las Reales Cédulas citadas, confirmaciones posteriores, y los demas papeles é instrumentos, y casos prácticos que necesitasen; y que tomando de todo lo que hubiesen menester, las formasen y dispusiesen con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distincion, y por capítulos, quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, forma y modo de

entenderle, y lo que se debería ejecutar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno mas útil y justificado y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso y observancia: Y con efecto, los nominados á este fin se habian empleado en esta importante obra desde quince de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de diciembre de mil setecientos treinta y seis, que habian dado acabadas y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia; y que habiéndose presentado á ese Consulado en la Junta general de Comercio que se habia celebrado en catorce de dicho mes de diciembre y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexion, seria menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volúmen que contenian; se habia acordado se nombrasen personas idóneas, y de la mayor satisfaccion del Comercio, para que juntos con los seis que las habian ejecutado, las examinasen y añadiesen ó quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se habian nombrado otros cuatro Comerciantes en veinte del propio mes, quienes en diez y ocho de julio pasado de este año habian expuesto su dictámen, en que referian haber visto y reconocido por menor las referidas Ordenanzas con la reflexion debida á materia tan dilatada y seria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiencia y conciencia; y que no habiendo en ellas cosa que advertir ni enmendar, se habian conformado con todo lo prevenido y ordenado en ellas, por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y testimonio de los acuerdos que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso y observancia, y tuviesen la fuerza y validacion que se necesitaba, y requerian, nos pedisteis y suplicasteis, que habiendo por presentadas dichas Ordenanzas, y testimonio de los acuerdos, fuésemos servido en vista de todo aprobarlas y confirmarlas, y mandar que con su insercion se librase nuestra Real Carta y Provision, ó el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia, se observasen y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion y firmeza nuestra autoridad y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido testimonio de acuerdos celebrados por vos, y de las Ordenanzas ejecutadas por las personas á este fin nombradas: que uno y otro está signado y firmado de Baltasar de Santelices, nuestro Escribano público, del Número de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad y Casa de Contratacion. Y el tenor de uno y otro dice así:

Testimonio de Decretos para hacer las Ordenanzas. — Yo Baltasar de

Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Número de esta Noble villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad y Casa de Contratacion: doy fe, que por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad y en la forma acostumbrada) se celebró Junta general de Comercio, por mi testimonio, el dia trece de setiembre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, y que en ella hay un decreto ó acuerdo del tenor siguiente:

Primer Decreto. — Confririóse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta general del año de mil setecientos veinte y cinco, para la determinacion de los peitos y diferencias que se ofrecen en el tribunal del Consulado, en puntos de letras, y otras cosas de Comercio y navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y estan confirmadas por S. M. (que Dios guarde) el dia siete de mayo del año pasado de mil setecientos treinta y uno, solo tratan del modo de elecciones, y manejo de averias. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo y conformidad acordaron y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto, y para su formacion dejaron al arbitrio de dichos señores Prior y Cónsules el nombramiento de las personas que les parezcán mas hábiles é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta general de Comercio, donde se vean por si se ofreciere algo que añadir ó quitar; y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real aprobacion; y que los gastos que en ello hubiere se saquen de la averia antigua ordinaria.

Y que en junta que celebraron los señores Prior y Cónsules, por dicho mi testimonio, el dia quince del mismo mes de setiembre, y año de mil setecientos treinta y cinco, hay tambien un decreto ó acuerdo que dice así:

Segundo. — Confririeron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta general de Comercio del dia trece de este presente mes y año, dispongan las Ordenanzas que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitú, vecinos y comerciantes de esta dicha villa, de los de primer celo é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demas que se les ofrezca, se les asista por el Síndico de dicha Universidad y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano su Secretario, franqueándoles el archivo y demas papeles de ella, y este salon, y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes les sucedan en sus empleos, para llevarlas á Junta general de Comercio, como, y para los efectos que en la que queda citada se previenen.

Y que en la Junta general de Elecciones del día cinco de enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y seis, celebrada con asistencia del señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los bandos y demas solemnidades que se acostumbran, tambien por mi testimonio, hay otro acuerdo ó decreto, cuyo tenor es este:

Tercero. — Confirióse acerca de que en el modo de elecciones dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S. M. (que Dios guarde) en el año de mil setecientos treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes y perjuicios; y para evitarlos, unánimes y conformes todos los dichos señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Junteros, acordaron y decretaron, que los seis á quienes en virtud y cumplimiento de lo resuelto en Junta general de Comercio del día trece de setiembre de mil setecientos treinta y cinco se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en cuanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas elecciones, y que con lo demas que hayan ejecutado y ejecutaren, se traiga á Junta general de Comercio, para que siendo de comun aprobacion se acuda á solicitar la Real confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta general de Comercio celebrada por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demas solemnidades acostumbradas el día catorce de diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por mi testimonio, hay otro acuerdo y decreto del tenor siguiente:

Cuarto. — Dieron cuenta los dichos Don Juan Bautista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. José Manuel de Gorordo, D. José Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitú, de que en cumplimiento del encargo que se les hizo por iguales Juntas generales de Comercio de los días trece de setiembre del año próximo pasado, y cinco de enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de cuanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor extension y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion y manifestacion. Y habiéndose visto y reconocido, y héchose relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando que para leerse todo y hacerse la debida reflexion seria menester ocuparse muchos dias, se acordó y decretó por medio mas seguro para el acierto, que los señores Prior, Cónsules y Consiliarios nombren las personas mas idóneas y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos D. Juan Bautista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. José Manuel de Gorordo, D. José Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitú, vean y reconozcan dichas Ordenanzas que nuevamente han hecho; y añadiendo ó quitando lo que les parezca y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demas personas de ciencia, conciencia y experiencia que hubieren menester, perfeccionen y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente, dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la eleccion de Prior, Cónsules y Consiliarios

de cada año se ha de convocar el Comercio por los bandos acostumbrados, y entrar en cántaro para salir electores, los que segun la última Ordenanza, confirmada por S. M. (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos treinta y uno, pueden y deben hacerlo; y en todo lo demas darán las reglas y disposiciones con que se deberá ejecutar dicha eleccion: y lo que así acerca de esto hicieren, y demas de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio y en forma, lo entregarán á los señores Prior y Cónsules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real aprobacion y confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta, pues desde ahora se da, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion y confianza que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su celo é inteligencia concluirán una obra tan importante y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden y suplican al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, se sirvan de aprobarlo y confirmarlo; para cuya solicitud, y hacer sobre ello las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, otorgarán dichos señores Prior y Cónsules actuales, ó que entonces sean, el poder ó poderes que se requieran; pues para todo les dan la misma facultad que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mismo que en ella ó en otra igual pudiera hacerse en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real aprobacion y confirmacion, respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de señores Prior y Cónsules y Consiliarios del día veinte de diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi testimonio, hay otro acuerdo ó decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

Quinto. — En cumplimiento del decreto de la Junta general de Comercio del día catorce de este presente mes y año, nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demas que se manda de las nuevas Ordenanzas que se están haciendo, á dichos señores Consiliarios D. José de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachano, y á D. Mateo Gomez de la Torre y D. José Eguia, vecinos y comerciantes de esta dicha villa, y de los de primera inteligencia, rectitud y celo, esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas generales de esta razon; tomando consejo (si le hubieren menester), como allí les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los señores Prior y Cónsules que entonces fueren, para los demas efectos que en el citado decreto de dicha Junta general última se expresan, con la brevedad posible, por lo mucho que importa la finalizacion y aprobacion Real de dichas Ordenanzas que tanto se desea.

Todo lo cual va bien y fielmente sacado, y concuerda con sus origi-

nales de las Juntas citadas, que quedan en los libros de su razon, que por ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules, para los efectos que convengan, en fe signo y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á cuatro de agosto de mil setecientos treinta y siete años. En testimonio de verdad Baltasar de Santelices.

Principio de las Ordenanzas. — En aceptacion y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco, y cinco de enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales privilegios y mercedes de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de veinte y uno de julio del año de mil quinientos y once (que es la ley 1, tit. 15, lib. 5 de la Recopilacion), teniendo como tenemos presentes, así dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (ademas de otras que las precedieron) las confirmadas por los señores Reyes D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de febrero del de mil seiscientos setenta y dos; veinte y ocho de junio de mil seiscientos setenta y cinco; seis de marzo de mil seiscientos setenta y siete; veinte de julio de mil seiscientos ochenta y ocho; y D. Felipe Quinto (que Dios guarde) en siete de mayo de mil setecientos treinta y uno, y otros instrumentos y papeles que nes han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos que se experimentan, piden providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad de dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mar tengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleitos, habiéndolo conferido y tratado entre nosotros con la mas seria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos, y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicándolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla como se espera de su Real benignidad y justificacion), pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor ni efecto en cuanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

ORDENANZAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

1. Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, en ella y su partido, y para los demas efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales privilegios de que dejamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este:

Reales privilegios. — « Doña Juana, por la gracia de Dios Reina de
 » Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de
 » Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
 » braltar, y de las islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme
 » del Mar Océano; princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de Jeru-
 » salen; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña y de Bra-
 » bante, etc. Condesa de Flandes, y de Tyrol, etc. Señora de Vizcaya y
 » de Molina, etc. Al Príncipe D. Carlos mi muy caro y muy amado hijo,
 » y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hom-
 » bres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de
 » las mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte
 » y Chancillerías, y á los Priores, Comendadores, Alcaldes de los Cas-
 » tillos y Casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Jueces, Regi-
 » dores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hom-
 » bres-Buenos, así de la villa de Bilbao como de todas las otras Ciudades,
 » Villas y Lugares de los mis Reinos y Señoríos; y á cada uno de vos á